

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

865/2017

Nombre del sujeto obligado

**INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL
ESTADO DE JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

07 de julio de 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

20 de septiembre de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"... No responde lo que pido, anexo
en el documento los
cuestionamientos,..."



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Realizo actos positivos, sin embargo
persiste sin cubrir el extremo de una
parte de la solicitud.



RESOLUCIÓN

MODIFICA la respuesta del sujeto
obligado y se le **REQUIERE** por conducto
de su Coordinadora de Transparencia a
efecto de que dentro del plazo de 5 días
hábiles contados a partir de que surta sus
efectos legales la notificación de la
presente resolución, realice las gestiones
necesarias para que dicte una nueva
respuesta en la que se pronuncie
concretamente respecto de la parte de la
solicitud señalada en el considerando
octavo de la presente resolución.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
865/2017.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE
JUSTICIA ALTERNATIVA DEL
ESTADO DE JALISCO.

RECURRENTE: Eliminado nombre de persona física
Art. 21.1 inciso j) L.T.A.I.P.J.

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de
septiembre de 2017 dos mil diecisiete.-----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 865/2017,
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, para lo cual
se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 23 veintitrés de junio del año
2017 dos mil diecisiete, el promovente presentó una solicitud de información ante el
Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco,
generándose con folio número 02771017, solicitando la siguiente información:

Eliminado nombre de
persona física Art. 21.1
inciso j) L.T.A.I.P.J.

*"Los exámenes de control de confianza de
así como la minuta o acta de consejo donde se presenta la terna y se
 nombra al nuevo contralor. Carlos Manuel Guerra Koerdell, quien más compitió y su
currícula, si existe el por qué se eligió a esta persona y sus exámenes de control de
confianza y en qué fecha de ingreso cada uno de los que ganah más de 5 mil pesos al
mes."*

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos la Titular de la Unidad
de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 05 cinco de julio del 2017 dos mil
diecisiete, notificó la respuesta emitida por el Jefe de Departamento de Recursos
Humanos.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto
Obligado, el día 07 siete de julio del 2017 dos mil diecisiete, la parte recurrente

presentó recurso de revisión mediante sistema Infomex Jalisco, mismo que la Oficialía de Partes de este Instituto tuvo por recibido ese mismo día, generándose número de folio 06040, cuyos agravios versan medularmente en lo siguiente:

"... No responde lo que pido, anexo en el documento los cuestionamientos..."

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 10 diez de julio del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 865/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 12 doce de julio del 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera a este Instituto informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor

de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/776/2017, el día 13 trece de julio del año 2017 dos mil diecisiete, vía Infomex Jalisco; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, Se da vista al Recurrente. A través de acuerdo de fecha 20 veinte de julio de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora tuvo por recibido el escrito signado por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones

Finalmente se dio cuenta que feneció el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia.

7. Recepción de manifestaciones. El día 07 siete de agosto de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido correo electrónico que contenía las manifestaciones de la parte recurrente, dando cumplimiento en tiempo y forma, al requerimiento formulado en el acuerdo de fecha 20 veinte de citado mes y año.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio infomex 02771017	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	5/julio/2017
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	6/julio/2017

Concluye término para interposición:	3/agosto/2017
Fecha de presentación del recurso de revisión:	7/julio/2017
Días inhábiles	24 al 31/julio/2017 sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, se tienen por admitidas todas las pruebas ofrecidas por las partes.

De parte del sujeto obligado:

- a) Copia simple del oficio DIR/2098/17, signado por el Director General del Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.
- b) Copia simple de la Plantilla del personal del IJA.

De parte Del recurrente:

- a) Copia simple del acuse de solicitud de información.
- b) Copia simple del memorándum: RH-61/2017.
- c) Original del acuse de presentación del escrito de recurso de revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

En principio, cabe señalar que en la solicitud de información se petitionó lo siguiente:

Eliminado nombre de
persona física Art.
21.1 inciso j)
L.T.A.I.P.J.

*"Los exámenes de control de confianza de
así como la minuta o acta de consejo donde se presenta la terna y se
nombró al nuevo contralor. Carlos Manuel Guerra Koerdell, quien más compitió y su
currícula, si existe el por qué se eligió a esta persona y sus exámenes de control de
confianza y en qué fecha de ingreso cada uno de los que ganan más de 5 mil pesos al
mes."*

En ese sentido, como respuesta en el sistema infomex se le proporcionó el memorándum RH-61/2017, firmado por el Jefe de Departamento de Recursos Humanos del cual se desprende que le informa que derivado de la resolución emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la Controversia Constitucional 86/2012, que declaró inválidos los artículos relativos de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco, los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Jalisco, incluidos los del Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco no son susceptibles de efectuar exámenes de control de confianza. Así mismo, informó que el Procedimiento de nombramiento de Contralor del Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco se encuentra en proceso y que el Lic. Carlos Manuel Guerra Koerdell fue designado como encargado provisional del despacho del Contralor por tiempo determinado en tanto se hace el nombramiento del Contralor del Instituto.

Así, el solicitante de la información, acudió a este Órgano Garante, inconformándose de que no le respondieron lo que pidió.

Por lo que el sujeto obligado al rendir su informe manifestó que en relación a los exámenes de control y confianza, los servidores públicos de dicho Instituto no son susceptibles de efectuar los mismos de acuerdo a los resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Respecto al nombramiento del Contralor, le informa que se encuentra en proceso, siendo que en sesión a celebrarse el 14 de julio del 2017 el Consejo del Instituto - misma que no se sesionó por falta de quorum- (anexando orden del día de la sesión), se iba a someter a consideración del Consejo una terna de aspirantes de conformidad a lo que establece el Reglamento Interior del Instituto para la designación definitiva del Contralor, con los currículos en sobres cerrados para ser analizados en la sesión del consejo, así como la convalidación del acuerdo de la Dirección General en el que se realizó el nombramiento provisional del encargado de despacho. Por otra parte, anexa la lista del personal del instituto con la fecha de ingreso respectiva, argumentando que todos ganan más de 5 cinco mil pesos.

De la vista de dicho informe, el recurrente señaló lo siguiente:

"Gracias

Pero no, No estoy de acuerdo

Falta a mi solicitud de información y creo que se burla con lo de el anexo que no se donde lo saca...

Sigue sin entregar el acta del consejo o la minuta

Falta los datos de los demás competidores por el cargo

Falta la curricula de cada uno y del propio carlos manuel

Los exámenes de control y confianza de estos aspirantes..."

Ahora bien, en razón de lo anterior los suscritos consideramos que le asiste parcialmente la razón al recurrente, toda vez que si bien es cierto ya se le respondió lo conducente respecto a los exámenes de control y confianza, y la fecha de ingreso de cada uno de los que ganan más de 5 cinco mil pesos al mes, también lo es que una parte de la solicitud no ha quedado satisfecha -así como la minuta o acta de consejo donde se presenta la terna y se nombra al nuevo contralor. Carlos Manuel Guerra Koerdell, quien más compitió y su currícula, si existe el por qué se eligió a esta persona-, ello, en razón de que se interpreta que la petición del recurrente va encaminada a solicitar el acta o minuta de la sesión donde se haya llevado a cabo la

presentación de la terna y con ello la elección de Carlos Manuel Guerra Cordel como nuevo Contralor, así como quienes compitieron (terna), la curricular de cada uno de ellos, y si existe el por qué se eligió a esa persona.

En razón de ello, si bien el sujeto obligado ha proporcionado información relacionada con dicha petición, **ha sido omiso en pronunciarse concretamente en si se ha celebrado o no alguna sesión con esas características**, y como resultado de ello la existencia o inexistencia de dicha acta o minuta, la cual -en caso de existir- se presume puede derivar en los datos de quiénes compitieron (terna) y el currículum profesional de cada uno de ellos, así como la probable existencia de la razón por la que se eligió a esa persona.

En ese sentido, se estima que es **FUNDADO**, el recurso planteado por el recurrente, siendo procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado y **REQUERIR** por conducto de su Coordinadora de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 5 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, realice las gestiones necesarias para que dicte una nueva respuesta en la que se pronuncie concretamente respecto de la parte de la solicitud señalada en líneas anteriores.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley, y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las medias de apremio que correspondan de conformidad al artículo 103 de la referida Ley.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto de su Coordinadora de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 5 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, realice las gestiones necesarias para que dicte una nueva respuesta en la que se pronuncie concretamente respecto de la parte de la solicitud señalada en el considerando octavo de la presente resolución. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes de conformidad al artículo 103 de la referida Ley.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



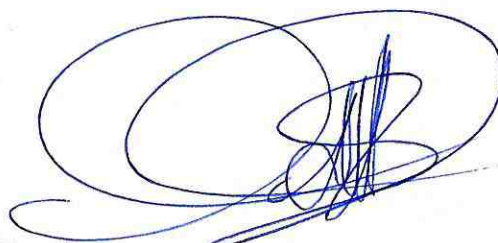
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 865/2017, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 20 VEINTE DE SEPTIEMBRE DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
XGRJ

